

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. SECRETARIA. Neiva, Abril 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que el presente expediente fue devuelto a este Despacho Judicial, una vez resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41001-33-31-002-2008-00143-00

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila emitió el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la

demanda dentro del proceso de la referencia fue emitido por este despacho judicial, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 40 a 63 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el 28 de noviembre de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

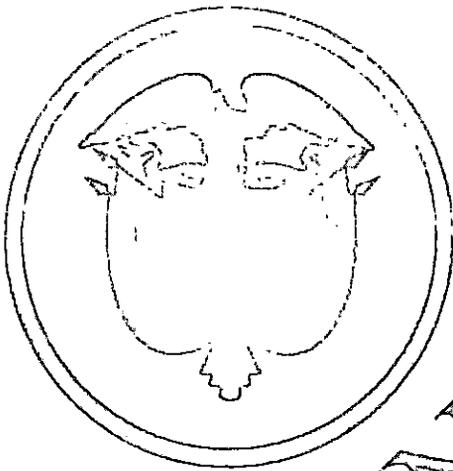
NELCY VARGAS TOVAR

Juez

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00343-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 387a 389), contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00573-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 322 a 328), contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00387-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 354 a 357), contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00213-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 121 a 130), contra la sentencia proferida el seis (6) de marzo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00172-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 67 y 68), contra la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00077-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 230 a 236), contra la sentencia proferida el seis (6) de marzo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00263-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 531 a 540) contra la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00440-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 375 a 377), contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE VILLAMIL MONSALVE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00251-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 20 de octubre de 2017 (Fls. 115-121) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00
	=====

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL SANTIAGO ORTIZ RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00219-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 20 de octubre de 2017 (Ffs:151-157) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00
	=====

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDO LEAL LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00137-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 20 de octubre de 2017 (Fls.252-255) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00
	=====

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA RAMÍREZ TOVAR.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00214-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el cinco (5) de febrero de 2018 (Fls. 31 a 37 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 26 de abril de 2016 (Fls. 108 a 110) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.615.092,00) M/CTE**.

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 781.242,00 ²
<hr/>	
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 20.850,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<hr/>	

TOTAL COSTAS **\$1.615.092,00**
=====

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.615.092,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

² Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018, fijado a través de Decreto No. 2269 de 2017.

SECRETARIA. Neiva, Abril 19 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de marzo de 2017 (Fs.19-24 Cuaderno segunda instancia) y complementada mediante auto calendarado el 30 de octubre del mismo año (Fl.32), no es clara para proceder a su liquidación, dado que se dispone "**CONDENAR** en costas (...) a la parte demandada y a favor de la parte demandada." (Fl.24).

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2012-00158-00

Teniendo en cuenta que en la anterior Constancia Secretarial se informa que la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de marzo de 2017 y complementada mediante auto calendarado el 30 de octubre del mismo año, no es clara para proceder a su liquidación, dado que se decide "**CONDENAR** en costas (...) a la parte demandada y a favor de la parte demandada." (Fl.24), el Despacho DISPONE que, por Secretaría se devuelve el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS BARRETO
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00061-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el trece (13) de marzo de 2017 (Fls. 19 a 24 cuad. 2ª inst), resolviendo **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia dictada el 24 de febrero de 2015 y **CONDENAR** en costas en esa instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Posteriormente, mediante providencia de fecha veinte (30) de octubre de 2017 (Fl.32), el Tribunal resolvió **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00.

.- Mediante fallo emitido el 24 de febrero de 2015 (Fls.115 a 117) no se impuso condena en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
<u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	<u>\$ 1.400.000,00</u>
OTROS GASTOS:	
TOTAL COSTAS	\$1.400.000,00 =====

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA. Neiva, Abril 19 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra el auto calendarado el 17 de mayo de 2017, por medio del cual, se rechazó la demanda.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 41001-33-33-002-2017-00079-00

República de Colombia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 4 a 14 del Cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** el auto proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2017, por medio del cual, se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2007-00295-00

1.- ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

2.- RECURSO.

Inicia el apoderado actor su exposición, mencionando que la inconformidad radica en la liquidación sustento del auto recurrido, en tanto en primer lugar a su juicio debería reajustarse los valores a partir del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 como IPC, aplicando el incremento más favorable correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y el reajuste a futuro que en su sentir se ordenó en la sentencia base de ejecución, con prescripción de las mesadas anteriores al 09 de mayo de 2003 e indexarla hasta el 17 de noviembre de 2011, por valor de (\$92.018.506).

Que los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria – 18 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012, ascendían a la suma de (\$14.824.181); manifestando que producto del reajuste a la asignación de retiro realizado por medio de la resolución No. 1844 del 12/04/2012, se efectuó un pago de (\$2.287.534) más un adicional en nómina de (\$18.246.385), de tal forma que del valor pagado respecto del valor causado a su juicio, existe una diferencia de (\$86.308.768), generando intereses dicha suma desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2018 en un valor de (\$148.356.141).

De acuerdo al anterior, manifiesta que en la actualidad y con corte al 31 de enero de 2018 se adeuda de capital producto de la indexación de la asignación de retiro al ejecutante, la suma de (\$86.308.768), más intereses el valor de (\$148.356.141); para un valor total de (\$234.664.909), sustentando dichas sumas en la liquidación anexa a folios 64 a 65, de tal forma que esa es la suma por la cual debió librarse el correspondiente mandamiento de pago.

3.- CONSIDERACIONES

Entendido es, que el recurso de reposición fue instituido por el legislador con el fin de que la parte afectada con la decisión que tome el juez, le solicite que revise la decisión para que vuelva contra ella o la modifique.

Conocidos los argumentos del recurrente, ha de indicar el despacho que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia emitidas en las presentes diligencias y constitutiva del título base de recaudo, fueron lo suficientemente claras

en establecer que al actor debía reajustársele su asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100/1993, con la advertencia que dicho reajuste solo se efectuaría a partir del **09 de mayo de 2003, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y hasta el 30 de diciembre de 2004**¹. (Subrayado del despacho), teniendo en cuenta así mismo, que en aplicación a lo establecido en la ley 923/2004 art. 3 numeral 3.13 reglamentado por el artículo 42 del decreto 4433/2004, el legislador consagró el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de las miembros de la fuerza pública desde la expedición de dicha norma (31/12/2004); motivo por el cual no era procedente reconocer reajustes con posterioridad a dicha fecha.

Aclarado dicho aspecto, al establecerse las diferencias entre lo recibido por asignación de retiro y lo que efectivamente debía recibir el ejecutante en el periodo comprendido entre el 09 de mayo de 2003 y hasta el 30 de diciembre de 2004, se indexarían las diferencias halladas mes a mes desde la fecha en que se causó cada una, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al trámite procesal ordinario, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2011, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia²; dando paso dicha indexación, al cálculo final de los intereses causados respecto de dichas sumas de dinero, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, previa deducción de los intereses, del valor reconocido por la ejecutada por medio de la resolución No. 1844 del 12/04/2012³.

En vista a lo enunciado, el despacho por medio auto adiado el 08 de noviembre de 2017⁴, solicitó el apoyo del Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que realizara en debida forma la reliquidación de la asignación de retiro del ejecutante en la forma antes descrita; motivo por el cual, procede dicho profesional a elaborar la liquidación siguiendo cada punto en cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia sustento de la presente ejecución, explicando la misma tal y como se observa en los documentos visibles a folios 55 a 57.

Así las cosas, procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago con fundamento en primer lugar en lo taxativamente enunciado en los fallos constitutivos del título ejecutivo y en razón a la liquidación allegada por el contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, la cual arrojó como valor total adeudado por concepto de capital insoluto de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ** Contra: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2007-00295-00, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.405.653) con corte a 31 de diciembre de 2017, diseminados en:**

- **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte. (\$11.182.629) por concepto de capital adeudado desde el 17 de noviembre de 2011.**
- **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.223.024), por concepto de intereses acumulados y liquidados desde el 18 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha de corte), devengados respecto del capital anterior, tal y como se observa en la liquidación visible a folios 57, con el descuento del abono realizado por la ejecutada producto de la resolución No. 1844 del 12/04/2012.**

¹ Fls. 131 a 145 C. Proceso Ordinario Anexo.

² Folio 39 C. Segunda Instancia anexo.

³ Folios 08 a 10 C. Ejecución.

⁴ Folios 52 - 53.

Por lo expuesto, para el despacho el auto a través del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago no adolece de ningún tipo de vicio, en tanto como se esbozó el mismo se libró con fundamento en las providencias base de ejecución proferidas por este despacho judicial en primera instancia y por el Tribunal Contencioso Administrativo en segunda instancia; teniendo en cuenta, que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pagó al actor unas sumas de dinero en cumplimiento a la sentencias ejecutadas, dicho pago no se efectuó de la forma taxativamente enunciada en los fallos aludidos, dando lugar a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del señor LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ.

De esta forma, se establece una vez más, que el reajuste a la asignación de retiro interpretada por el apoderado ejecutante, desborda lo establecido en los fallos ejecutados, en tanto pretende se reajusten las mesadas que fueron objeto de prescripción como se esbozó, asumiendo erróneamente que deben reajustarse así mismo mesada causadas con posterioridad al año 2004; aspectos estos que fueron efectivamente explicados y respecto de los cuales se determinó con fundamento en el precedente normativo y jurisprudencial, las razones por las cuales el reajuste debería realizarse estrictamente en el periodo comprendido entre el del **"09 de mayo de 2003 y hasta el 30 de diciembre de 2004"** (Subrayado del despacho).

Dicho lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el trámite que nos ocupa, al no observarse falencia alguna en la constitución del título ejecutivo objeto de ejecución, adicional a que la liquidación efectuada por el profesional den contaduría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y sustento del mandamiento de pago, se efectuó en cumplimiento a lo estrictamente enunciado en las sentencias fundamento de la presente ejecución.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de los expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el recurso interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Continúese** con el trámite de las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS
APODERADA:	ERNESTO BARRIOS LOSADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00258-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 19 de abril de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Provea.

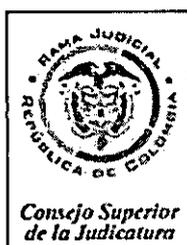
LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Municipio de la Argentina (H) respecto del señor DAGOBERTO GAITAN GUERRERO, observa el despacho que la solicitud no fue suscrita en debida forma; motivo por el cual se requiere a la apoderada del ente territorial en mención, a efectos de que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia se acerque al despacho a fin de que suscriba el memorial en mención y poder de esta forma imprimirle el trámite correspondiente, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS
APODERADA:	ERNESTO BARRIOS LOSADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00258-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del llamamiento en garantía con fines de repetición que el Municipio de la Argentina (H) efectúa respecto del señor **FREDY CRUZ CHAVARRO**.

2.- ANTECEDENTES.

La apoderada judicial del Municipio de la Argentina (H) dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición frente al señor **FREDY CRUZ CHAVARRO** (Fls.1 - 4 C. Llamamiento en garantía.), señalando la necesidad en la comparecencia del citado a las presentes diligencias, por cuanto fungió como alcalde municipal de la Argentina (H) en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2015; poniendo de presente que los hechos materia de estudio se desarrollaron bajo su mandato, citando para el efecto las disposiciones normativas contenidas en los artículos 2, 19 de la ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

3. CONSIDERACIONES.

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual del que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Por su parte los artículos 64, 65, 66 del Código General del Proceso señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Con relación al llamamiento en garantía con fines de repetición, el artículo 19 de la ley 678 de 2001 dispone:

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De acuerdo al sustento normativo en cita, pone de presente el despacho que en razón al contenido indemnizatorio de la acción de grupo establecido en el artículo 88 constitucional y en el artículo 3 de la ley 472/1998, la figura del llamamiento en garantía se ajusta a la naturaleza jurídica de esta acción¹; motivo por el cual se dará trámite a la solicitud elevada en ese sentido por la apoderada del Municipio de la Argentina (H).

Aclara el despacho que ante la manifestación

Así las cosas y luego de verificado los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición que presenta la apoderado del **Municipio de la Argentina (H)**, se tiene que cumple con lo señalado en los artículos 64, 65, 66 del Código General del Proceso y artículos 2 – 19 de la ley 678 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía con fines de Repetición que el **Municipio de la Argentina (H)** hace al señor **FREDY CRUZ CHAVARRO** dentro de la Acción de Grupo presentada por DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR al señor **FREDY CRUZ CHAVARRO**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR, personalmente al señor **FREDY CRUZ CHAVARRO**, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía en los términos del artículo

¹ Sentencia 23/03/2001. Exp. AG-2401 Rad. 76001-23-31-000-1999-2401-01.

291 numeral 3 del C.G.P.; corriendo traslado al notificado por el término de Diez (10) días para los efectos previstos en el art. 66 del C.G.P., art. 53 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas si a bien lo tienen.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472/1998.

QUINTO.- DISPONER que la parte demandada **Municipio de la Argentina (H)** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el correspondientes portes de correo con el fin de citar al llamado en garantía.

SEXTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 023 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 25 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 21 y 22 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS HOME SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00092-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 19 de abril de 2018. Pasó al Despacho las presentes diligencias informando que se allegó providencia de segunda instancia. Va en un (01) cuaderno principal de con 154 folios; un (01) cuaderno de segunda instancia anexos con 34 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 27 a 31 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por este despacho judicial en las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARGENTINA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00326-00

Observada la constancia secretarial vista a folio 44 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

RESUELVE:

- 1.- FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **quince (15) de mayo de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)**, en la sede donde opera este despacho judicial.
- 2.-NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGEN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU
Demandado: MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00.

1. ASUNTO.

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU**, Contra el **MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA**.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales¹.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes

¹ En este sentido ver por ejemplo sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Rad. 28563.

características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, observa el despacho que la presente ejecución tiene como fundamento el contrato de obra No. pública No. LP 002 de 2015, celebrado entre el Municipio de Palestina Huila y el señor Carlos Arturo Cedeño Cuellar en Representación de APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU (Fls. 12 a 18), cuyo objeto fue la "Construcción de la primera etapa del parque central del Municipio de Palestina, departamento del Huila", por un valor de (\$ 751.415.713), tal y como se observa en la copia auténtica de dicho contrato acompañada a la solicitud de mandamiento de pago (fls. 12 a 18).

Que dicho contrato fue objeto de liquidación conforme se observa en el acta suscrita entre las partes el día 25 de agosto de 2017 (Fls. 76 a 80), estableciéndose en el mismo que existía la suma de (\$237.740.939) pendiente de ser pagada al contratista por la ejecución del referido contrato de obra; suma que fue cobrada según el actor, en cumplimiento a los parámetros establecidos en el mismo contrato, por medio de comunicación remitida el 02 de enero de 2018 junto con la factura No. 1416-16 como se halla a folios 68 a 71.

Que ante la renuncia en el pago total de las sumas de dinero establecidas a favor del contratista en el acta de liquidación del contrato de obra No. PL 002 de 2015, acude al agotamiento de la conciliación prejudicial establecida en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 como requisito de procedibilidad para las ejecuciones en contra de los municipios, declarándose fallida esta como se observa en la constancia visible a folio 92; motivo por el cual interpone la presente demanda ejecutiva, estableciendo como entidad ejecutada el Municipio de Palestina (H).

Esbozado lo anterior y una vez verificado el contrato fundamento de la presente ejecución junto con sus correspondientes actas modificatorias, se advierte que la cláusula quinta de dicho acuerdo y en la cual se estableció en un primer momento el pago del mismo a cargo del Municipio de Palestina, fue objeto de modificación por medio del acta No. 02 de fecha 26/05/2016 (Fls. 25 - 26), estableciéndose en dicha modificación, que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, pagaría el referido contrato.

Así las cosas, de acuerdo a los requisitos propios del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine con total claridad las entidades a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del referido contrato de obra, referente a la entidad encargada de asumir el pago del referido contrato.

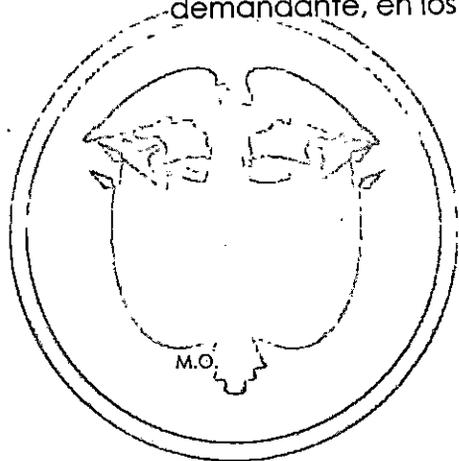
En consecuencia, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, identificado con C.C. No. 80.096.164 y con Tarjeta Profesional No. 124.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (fls. 11).



Rama J ^{Notifíquese.}

Consejo Superior de la Judicatura

NELCY VARGAS TOVAR
Juez
Republica de Colombia

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISMAEL GERANIO PERDOMO FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE DESARROLLO y/o AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00335-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la Reforma de la demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto visto a folio 103 c. 1 se admitió la demanda, corriendo traslado a las entidades demandadas y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial vista a folio 272 c. 2, dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda en relación con los hechos, pretensiones, la cuantía y las pruebas (f. 239 a 256 c. 2), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ISMAEL GERANIO PERDOMO FLOREZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO y/o AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-;** y la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA -EMGESA S.A. E.S.P.-**

2. **NOTIFICAR**, por estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO y/o AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA -.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA EMGESA S.A. E.S.P.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** como apoderada de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P dentro de los términos y para los fines del poder a esta conferido (fl. 166 c. 1).

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO** como apoderada de la Unidad Administrativa Especial –AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- dentro de los términos y para los fines del poder a esta conferido (fl. 209 c. 2).

6. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO**, quien venía actuando como apoderado del ANLA. No hay lugar a informar de dicha eventualidad a dicha Unidad Administrativa Especial para que designe un nuevo profesional del derecho, como quiera que a folio 273 obra poder en tal sentido.

7. **RECONOCER** personería al abogado **ANDRES EDUARDO VELASQUES VARGAS** como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial –AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, en los términos del poder conferido (f. 273 c. 2)

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOSE FRANCISCO CASTELLANOS MESA y JOSE MILLER BLANDON UTIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00036-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE FRANCISCO CASTELLANOS MESA y JOSE MILLER BLANDON UTIA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** como apoderada de los accionantes, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 y 13.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada intracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA LIZETH LEON ORTIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ISNOS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00042-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por otra parte, como quiera que la señora RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO, quien fue nombrada en el cargo que desempeñaba la hoy demandante Adriana Lizeth León Ortiz, mediante el Decreto No. 0043 del 16 de agosto de 2017, eventualmente puede verse afectada con la sentencia que se profiera en el presente caso, efectivamente le asiste interés para hacerse parte dentro del presente proceso, más aún si observamos que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al reintegro de la señora León Ortiz, al cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su vinculación.

Con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la referida señora, para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA y modificado por el art. 612 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ADRIANA LIZETH LEON ORTIZ** contra el **MUNICIPIO DE ISNOS - HUILA**.
2. **VINCULAR** al proceso a **RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO**, como litisconsorte necesario.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE ISNOS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
 - b) Señora **RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.421.084 de Neiva, actual Gerente de la ESE Hospital San José del Municipio de Isnos (H), quien puede ser localizada en la carrera 3 No. 2-400 Sur de dicho municipio (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad territorial demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

8. **RECONOCER** personería al abogado JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.304 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 54.884 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 23).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

RECIBIDA

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	MARIA ILDA MENDEZ TORRES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00125-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad.

2. COMPETENCIA

Mediante providencia calendada 9 de abril de 2018¹, el Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, resolvió que esa Corporación no es competente para conocer la presente demanda y dispuso devolver el expediente a este Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 9 de abril de 2018.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** presentada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** contra la señora **MARIA ILDA MENDEZ TORRES**.
- 3. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 80.

4. **NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Señora **MARIA ILDA MENDEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.416.633, quien se puede localizar en la calle 1D No. 15º -07 Barrio Diego de Ospina de esta ciudad (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la parte demandada** para que allegue con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. EDWIN TOVAR BAHAMON, en los términos y para los fines del poder visible a folio 2.

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	MARIA ILDA MENDEZ TORRES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00125-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por el ente territorial actor, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Para el efecto, la parte demandante debe allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la accionada.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00289-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 39 a 41).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad'excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejujuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo **contenido en la Resolución No. 5915 del 10 de diciembre de 2015**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **NOHEMY TORRES CANGREJO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –**

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 43 y 44

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **023** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 25 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 21 y 22 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REF: 41-001-33-33-002-2017-00278-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 41 a 43).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1337 del 1 de marzo de 2017**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes**

quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 45 y 46

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_023_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 25 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 21 y 22 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00309-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 41 a 43).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de peticiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad'excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso *sub-examine*, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 3509 del 5 de agosto de 2015**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **AMPARO GAITAN TOVAR** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 45 y 46.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_023_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 25 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 21 y 22 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00314-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 65 a 70).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de peticiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio!

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa¹ aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1442 del 26 de julio de 2016**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MYRIAM CUELLAR** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, cómo apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 71 y 72.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_023_** de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 25 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 21 y 22 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00322-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 32 a 37).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017RE6327 del 22 de junio de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MARIA ELENA VARGAS ROJAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –**

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 38 y 39

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_023_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 25 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 21 y 22 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00302-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 42 a 44).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo **contenido en la Resolución No. 1439 del 6 de marzo de 2017**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **RUBY VARILA ZUÑIGA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -**

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **martes quince (15) de mayo de 2018 a las 8:00 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 46 y 47

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_023_** de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELÁ CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 25 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 21 y 22 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2016 00486 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 122, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **CIPAVI LTDA y OTROS** contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE; y el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA, el **día jueves treinta (30) de agosto de 2018, a las nueve (09:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 55 y 79).

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. FREDY PEÑA AVILA**, como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 94).

Notifíquese y cúmplase;

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2016 00469 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 140, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **SEGUNDO SAUL DIAZ y OTROS** contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ y la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el **día martes diecisiete (17) de julio de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado de la Rama Judicial dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 113).

RECONOCER personería adjetiva a las **Dras. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES y LEONOR ALVARADO VASQUEZ**, como apoderadas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 128).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2015 00032 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 404, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Repetición del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** contra de la señora **AMPARO GUTIERREZ CASANOVA**, el **día martes dieciocho (18) de septiembre de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. AMPARO GUTIERREZ CASANOVA**, quien manifiesta obrar en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2017 00067 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 208, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **ALVARO RIVERA HERNANDEZ y OTROS** contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ y la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el **día jueves once (11) de octubre de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado de la Rama Judicial dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 153).

RECONOCER personería adjetiva a las **Dras. YELITZA YUNDA PERALTA y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderadas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 174).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERMILA MANZO HOYOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00118-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ERMILA MANZO HOYOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00119-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a los abogados **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00120-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto, a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 y 2).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO:	ARNOLDO CASTRO CASTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00123-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, contra la **ARNOLDO CASTRO CASTRO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Al señor **ARNOLDO CASTRO CASTRO** en la calle 69 A No. 1 – 52 de Neiva – Huila.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **Tener como litisconsorcio necesario** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **-UGPP-**, razón por la cual se notificará de la presente decisión al Representante legal o en su defecto a la persona que éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandante** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
8. **RECONOCER** personería al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, como apoderado de la entidad demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1).
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

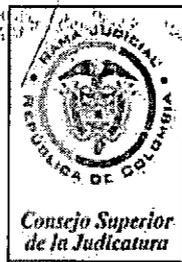
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO:	ARNOLDO CASTRO CASTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00123-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la entidad demandante, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2016 00190 00

1.- ASUNTO.

Encontrándose las diligencias en curso, el Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA quien funge como apoderado de la parte actora dentro del presente medio de control, ha requerido al Despacho le sea concedido amparo de pobreza al señor ARNOLD ANACONA MENDEZ Y OTROS, al tenor de las estipulaciones del artículo 151 del Código General del proceso, habida cuenta de no contar con lo necesario para asumir ciertos gastos, especialmente en la etapa probatoria en la que se encuentra el proceso; trae como ejemplo el mencionado togado la prueba de la junta de calificación de invalidez, que el señor ARNOLD ANACONA no está en condiciones de asumir.

2.- CONSIDERACIONES.

Viene al caso traer a colación las prescripciones del artículo 151 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respecto de esta institución:

"Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora bien, respecto de los requisitos para proceder a conceder el referido amparo, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales¹."

Conforme a lo expuesto y revisado el expediente, encuentra el despacho que el amparo de pobreza se presentó oportunamente, pues se hizo en el transcurso del proceso.

¹CONSEJO DE ESTADO, Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

Igualmente, encuentra el Despacho que quien realiza la solicitud de amparo de pobreza fue el Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA como apoderado de la parte actora; es decir no fue presentada directamente por los demandantes dentro del proceso de la referencia, y si bien la solicitud de amparo de pobreza se hace respecto del señor ARNOLD ANACONA MENDEZ Y OTROS, en dicho escrito tan solo se indica la incapacidad económica del señor ARNOLD ANACONA MENDEZ y de la señora MARIA LIGIA ANACONA MENDEZ, quienes no son los únicos demandantes dentro del proceso; según como consta en el auto admisorio de la demanda, los demandantes son ARNOLD ANACONA MENDEZ, MARIA LIGIA ANACONA MENDEZ, YESSICA NATALIA POSADA TRUJILLO, LEIDY JOHANA ANACONA MENDEZ Y ALBERTO GOMEZ MENDEZ, ver folio 152.

Ahora bien, en sentir del apoderado de la parte actora, se debe conceder la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto el señor ARNOLD ANACONA MENDEZ, no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos, en especial en la etapa probatorio en la que se encuentra. Al respecto, llama la atención al despacho que desde el 9 de noviembre de 2017, se libró el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que realizara el dictamen pericial decretado al señor ARNOLD ANACONA fl.247; y tan solo el 14 de abril de 2018, se puso de presente la situación económica del demandante.

Debe recordarse que los gastos que acarrea la práctica de la prueba, son asumidos por la parte actora, la cual no se encuentra integrada única y exclusivamente por los petentes, deprecando ahora exonerarse de los gastos que acarrea dicha prueba, cuando han transcurrido cinco (5) meses, desde que se ordenó la práctica de la prueba pericial.

Finalmente, en cuanto al requisito de acreditar por parte de los demandantes la incapacidad económica, se observa que el apoderado actor, aporta copia del carnet del SISBEN 1 del señor ARNOLD ANACONA MENDEZ y de la señora MARIA LIGIA ANACONA MENDEZ; prueba que per se no permite concluir que se encuentre en incapacidad de sufragar los gastos que se deriven del proceso judicial a satisfacción del juzgador quien debe valorar lo eventualmente aportado y las condiciones económicas manifestadas, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas. Así las cosas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado por el Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, a favor del señor ARNOLD ANACONA MENDEZ Y OTROS.

Conforme a lo expuesto y en aras de que se haga un recaudo efectivo y oportuno de las pruebas decretadas; el Despacho considera necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por lo que se reprograma para el día jueves 9 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA solicitado por el Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA a favor del señor ARNOLD ANACONA MENDEZ Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00256-00

Según constancia secretarial visible a folio 834, venció en silencio el término de tres (3) días concedido a los testigos JORGE ENRIQUE BAHAMÓN Y ANDRÉS BAHAMÓN, para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas del día 12 de abril de 2018.

Dentro de dicho término, la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, presenta memorial de fecha 16 de abril de 2018; a través del cual allega la excusa remitida por el Dr. ANDRÉS BAHAMÓN MENDOZA fls.832-833.

Por lo anterior, dado que el testigo JORGE ENRIQUE BAHAMÓN, no aportó justificación de su inasistencia, el Despacho prescinde de la declaración de dicho testigo; a su vez, como la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA allegó debido soporte por la inasistencia del Dr. BAHAMÓN MENDOZA a la audiencia de pruebas en comento; el Despacho fija como fecha para la recepción del testimonio del **Dr. ANDRÉS BAHAMÓN MENDOZA el día 27 de SEPTIEMBRE 2018 a las 7:30 a.m.**; librese el oficio correspondiente, en consecuencia **se advierte que la carga de la prueba recae en la apoderada de la parte demandada.**

De igual forma, encuentra el Despacho que la togada en mención insiste en que el Despacho en uso de las facultades oficiosas, decrete la recepción del testimonio del **DR. GUILLERMO CANO ARIAS**; el Despacho se atiene a lo resuelto en audiencia de pruebas, del día 12 de abril de 2018, en la cual no se decretó la prueba en mención fl.821.

Por otra parte, el apoderado de los demandantes presenta memorial de fecha 18 de abril de 2018; en el cual desiste del primer interrogante del dictamen pericial decretado por la especialidad de urología consistente en *"Conforme a los exámenes y documentos de RX donde conste la existencia de instrumento quirúrgico VALVA MALEABLE determine las características físicas, diámetro, tamaño, medidas del objeto olvidado"*, por cuanto el mismo, fue resuelto en las diligencias disciplinarias aportadas por la Universidad Surcolombiana donde obran las versiones y declaraciones de los médicos involucrados fl.805; en consecuencia insiste en el interrogante *"si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente"*.

Añade que hasta al momento no ha sido posible radicar el oficio ante la empresa del Dr. Luis Sanabria; sin embargo persistirá con el nuevo oficio que libre el Despacho.

El Despacho accede frente a lo solicitado por la parte actora, en cuanto a que el dictamen deberá resolver únicamente el interrogante consistente en *"si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente"*; pues la prueba pericial en mención fue pedida únicamente por la parte demandante, quien puede desistir o modificarla

previamente a la práctica de la misma; en lo que respecta a la imposibilidad de radicar el oficio ante CONFIRMESA SANABRIA & CIA, el despacho se comunicó al teléfono indicado en el oficio No.785 del 13 de abril de 2018, quienes respondieron al llamado y manifestaron que cuentan con especialistas en urología, por lo que se ordena oficiar nuevamente a CONFIRMESA SANABRIA & CIA para la práctica del dictamen en mención con las modificaciones ya indicadas.

En audiencia de pruebas de fecha 12 de abril de 2018, se decretó la valoración actualizada por urología de la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ fl.822, encontrándose pendiente designar la entidad que va a practicar la misma; dado que CONFIRMESA SANABRIA & CIA, cuenta con especialistas en urología, se ordena que dicha entidad practique dicha valoración.

A su vez, el apoderado actor aporta la radicación del oficio No.784 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, en aras de que realice la valoración por psiquiatría; no obstante señala que el Dr. Anibal Silva Coordinador de área de la entidad, le manifestó que no es posible realizarla por no contar con el especialista en mención. Conforme a lo expuesto, el Despacho considera necesario esperar el pronunciamiento escrito por parte de dicho Instituto, pues se tenía conocimiento que contaban con la especialidad requerida.

Finalmente, en cuanto al examen solicitado por la Junta de Calificación de Invalidez denominado "UROGRAFIA", el apoderado del demandante solicita aportarlo de forma particular, teniendo en cuenta que es eminentemente técnico; el Despacho accede a lo solicitado, por lo que se le concede un término de diez (10) días para que sea allegado al proceso.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2014-00366-00

El Despacho encuentra que a través de auto del 8 de marzo de 2018, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila fls.194-196; a su vez, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día 26 de abril de 2018 a las 9:00 a.m., se citó a los peritos JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ, HENRY ALBERTO CORTES FORERO y MONICA M PERDOMO, quienes suscribieron el dictamen en mención fl.198, se libró el oficio respectivo; el cual aún no ha sido retirado por la parte actora como se observa a folio 199, en quien recae la carga de la prueba; por lo que se requiere a la parte demandante para que realice de forma inmediata las gestiones pertinentes. Finalmente se les concedió un término de tres días a las partes para que se pronunciaran al respecto.

Oportunamente la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2018, solicita la comparecencia de los peritos que rindieron el dictamen en mención, para solicitar las adiciones a la fecha de estructuración y origen; por lo que allega nuevo dictamen de fecha 12 de marzo de 2018 fls.201-204.

Al respecto, en el sentir del Despacho no es viable incorporar el nuevo dictamen allegado por la apoderada de la parte actora al proceso; por cuanto la mencionada togada no presentó objeción grave de la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; por el contrario, como ella lo reitera es una adición respecto a la fecha de estructuración y origen del mismo; la cual se debe resolver en la continuación de audiencia de pruebas, ya fijada por el despacho.

Por lo anterior, es necesario diferenciar entre objeción y adición al dictamen pericial.

En cuanto a la objeción por error grave, encontramos que en vigencia del C.P.C., la Corte Suprema de Justicia¹ precisó:

"[...] si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos..."² pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, "...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

² Gaceta Judicial, T LII, pág.306.

materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..." (Resaltados no son del texto).

Ahora bien, en la Ley 1437 de 2011, artículo 220, se consagró **"En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones; que deberán tener relación directa con la cuestión en materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen (...)"**. (Resaltados no son del texto).

Así las cosas, como quiera que la presentación de un nuevo dictamen solo es procedente cuando se ha elevado objeción y como quiera que en este caso, lo que se solicita es una adición al experticio, el despacho se abstiene de valorar el dictamen presentado a folios 202 a 204.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉLCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00100-00

Observa el Despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allego dictamen pericial fs.204-208 C2, en consecuencia, **se ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, se cita a la Doctora MARIA PIEDAD CARRILLO RODRIGUEZ técnica Forense que rindió el dictamen, para que asista a la **audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2018 a las 2:00 P.M.**; en aras de que se realice la debida contradicción al dictamen, exponiendo las razones y conclusiones dl mismo, en aplicación del artículo 220 del CPACA; **por lo que se librá el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00229-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 10 al 12 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** el auto proferido el 22 de mayo de 2017 por este Despacho, en su lugar, se ordenó oficiar al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que certifique la forma como se liquida el 2.5% a un empleado del mismo grado de la demandante MARÍA ESPERANZA ROJAS SUÁREZ en los distritos judiciales de Neiva y Florencia.

En consecuencia, se libraré el oficio respectivo, la carga de la prueba recae en la parte demandante, quien deberá retirar el mismo y allegar constancia de recibido.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00118-00

El Despacho en audiencia de pruebas del 7 de marzo de 2018, ordenó oficiar a la Subdirección de la Red Nacional de INVIAS, para que allegara la prueba documental decretada en su oportunidad fl.457; encuentra el Despacho que el oficio No.487 del 07 de marzo de 2018, no ha sido retirado, como se observa a folios 460 a 461, por consiguiente la prueba no ha sido aportada al proceso; en consecuencia, ante la falta de diligencia para el recaudo de la misma, el Despacho prescinde de la práctica de dicha prueba.

De igual forma, se observa que el Despacho en la audiencia de pruebas en mención, concedió que en el transcurso del día 7 de marzo de 2018, la apoderada sustituta de la parte actora o la principal, allegara vía email o por oficina judicial la solicitud de desistimiento de la recepción de los testimonios solicitados en el escrito de demanda fl.456.

Oportunamente la apoderada principal de la parte demandante, vía email desiste de los testimonios decretados en el auto de pruebas fl.462-463; en consecuencia el Despacho accede a lo peticionado, por lo que se prescinde de las declaraciones de los señores ABELARDO ORTIZ MOSQUERA, MANUEL ANTONIO ALVAREZ QUINTERO, ALFREDO MARTINEZ, JULIO MUÑOZ y YAMIL VANEGAS PUNTES.

Por lo anterior, al no existir pruebas que practicar, conforme al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A el Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00587-00

El Despacho en audiencia de pruebas del 5 de abril de 2018, concedió el término de tres (3) días al testigo WILY CONEO SALCEDO para que se excusara por su inasistencia o en su defecto se omitiera su recepción fl. 508.

Según constancia secretarial visible a folio 513, el término en mención venció en silencio; por lo que el Despacho prescinde de la declaración del señor WILY CONEO SALCEDO.

Por lo anterior, al no existir pruebas que practicar, conforme al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A el Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00039-00

El Despacho decretó la recepción del testimonio de la señora MARY LUZ RUIZ SIERRA de manera virtual, por cuanto dicho testigo labora y reside en otra ciudad; por consiguiente se le solicitó a la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA para que aportara la información de la testigo (nombre completo, número de identificación, lugar y dirección de la residencia entre otras); en aras de adelantar el trámite para la recepción del mismo fl.515.

La señora LUZ MARY RUIZ SIERRA mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2018, informa el lugar donde labora y la dirección de residencia fl.522, igualmente; la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2018, informa que el día 13 de marzo de 2018, solicitó ante la Oficina de Soporte Tecnológico de la Dirección de la Administración Judicial Neiva-HUILA, la información necesaria para efectuar audiencia virtual con el fin de receptionar el testimonio de la señora RUIZ SIERRA fl.541.

Al respecto, observa el Despacho que el área de soporte técnico de la rama judicial, mediante email de fecha 16 de marzo de 2018, emite respuesta ante la solicitud de la apoderada de la entidad demandada, señalando que únicamente cuenta con una sala con el componente tecnológico para la realización de audiencias virtuales, por lo que establece el procedimiento a seguir, adjunta formato de solicitud de audiencias virtuales fls.543-544.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **ORDENA** que por secretaría se realice el trámite para la recepción del testimonio virtual, por lo que se deberá oficiar al centro de servicios de SPA, para coordinar la disponibilidad de la sala; se advierte que revisada la agenda del Despacho, el mismo cuenta con disponibilidad los días 9 al 13 de julio de 2018, 1 al 3 y 21 al 24 de agosto de 2018, 10 al 14 de septiembre de 2018, 1 al 5 de octubre de 2018, 22 al 26 de octubre de 2018, 13 al 16 de noviembre de 2018 y 3 al 7 de diciembre de 2018.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00195-00

El Despacho observa que el centro de servicios judiciales SPA de Neiva-Huila, mediante memorial de fecha 12 de abril de 2018, informa que no ha disponibilidad en la única sala adecuada para audiencias virtuales en la fecha y hora solicitada por el Despacho (entre el 9 y el 13 de julio de 2018, a partir de las 8:00 a.m.).

Conforme a lo expuesto, el Despacho **ORDENA** que por secretaría se realice nuevamente el trámite para la recepción del testimonio virtual, por lo que se deberá oficiar al centro de servicios de SPA de Neiva-Huila, para coordinar la disponibilidad de la sala; se advierte que revisada la agenda del Despacho, el mismo cuenta con disponibilidad los días 1 al 3 y 21 al 24 de agosto de 2018, 10 al 14 de septiembre de 2018, 1 al 5 de octubre de 2018, 22 al 26 de octubre de 2018, 13 al 16 de noviembre de 2018 y 3 al 7 de diciembre de 2018; durante la jornada de la mañana.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00293-00

El Despacho en audiencia de pruebas del 8 de febrero de 2018, ordenó oficiar a la CLINICA UROS para que allegara copia de la historia clínica del señor JESÚS DARIO AVILES MORA, junto con su transcripción fl.547.

La CLÍNICA UROS mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2018 fl.581-634, allega copia en medio físico de la historia clínica del señor AVILES MORA. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la documental en comento, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00436-00

Observa el Despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allego dictamen pericial fls.672-674 C4; en consecuencia **se ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, se cita al Doctor ALBERTO TEJADA VALBUENA profesional especializado forense, médico que rindió la experticia, para que asista a la **audiencia de pruebas de fecha 30 de mayo de 2018, a las 2:00 P.M.**; en aras de que se realice la debida contradicción al dictamen, exponiendo las razones y conclusiones dl mismo, en aplicación del artículo 220 del CPACA; **por lo que se libraré el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en la en la pasada audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2018, se ordenó oficial a SALUDCOOP IPS de la ciudad de Neiva, para que remitiera copia auténtica de la historia clínica del señor GUILLERMO OLIVEROS, por lo que se libró el oficio No.0181 del 7 de febrero de 2018, el cual fue retirado por la parte actora el día 13 de febrero de 2018 fl.505; sin que a la fecha, la apoderada de los demandantes haya aportado el recibido del mismo. **En consecuencia el Despacho requiere a la mencionada togada para que de forma inmediata aporte dicho recibido, con el fin de poder requerir a SALUDCOOP.**

De igual forma se ofició a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que determinara el valor asegurado a la fecha actual de la póliza No.1001365 certificado 16 con vigencia 31/10/2013 a 31/12/2013. La entidad en mención, mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2018 fl.513-515, emite respuesta; en consecuencia **el Despacho corre traslado a las partes de la documental en comento, por lo que se les concede un término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez